



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional Nº 0046 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 ENE. 2014

VISTO:

El expediente administrativo Nº 020573 del 16 de setiembre de 2013, en quince (15) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NOEMI ANGELICA ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Nº 0379-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de julio de 2013; la Opinión Legal Nº 750-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0379-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de julio de 2013, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la recurrente **NOEMI ANGELICA ENCISO PALOMINO**, contra los efectos de la Resolución Directoral Nº 518-2012-GRA/ORADM-ORH de fecha 12 de diciembre de 2012, que declaró improcedente dicha petición, sobre restitución de pago en mayor monto de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que interpuso recurso administrativo de apelación mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, solicitando su revocatoria en todos sus extremos y disponga el reconocimiento de su pretensión primigeniamente denegada, indica para ello como fundamento, que en el acto cuestionado para desestimar su pretensión se menciona los alcances del documento denominado "**Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales**", cuya legalidad la cuestiona por no tener las visaciones ni firmas de los funcionarios, que sirvió para que el Ex CTAR suspenda el pago de los incentivos regulados por las citadas normas. También menciona que se tenga en consideración para atender su petición el caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, a quien, a mérito de una



decisión judicial se le restituyó los incentivos laborales normados por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso;

Que, sobre el tema de fondo, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios emitió el Informe N° 0118-2012-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LJCP, en este documento, con meridiana claridad precisa que los incentivos como los reclamados por la impugnante, programas o actividades de bienestar en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa;

Que, en efecto, en el presente caso como es el de muchos servidores de esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho el concepto normado (incentivos) por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, según aparecen de las constancias de pago de haberes y descuentos, se les ha venido pagando erradamente **en el rubro remunerativo**, vale decir, estos servidores han estado percibiendo por un periodo de tiempo indicado por la impugnante los incentivos regulados por los prenombrados Decretos Supremos como parte de sus remuneraciones (**en planillas de remuneraciones**) cual si fuera un rubro más de sus remuneraciones cuando en realidad ello resulta un error. Es por ello, con atinado criterio la Oficina de Recursos Humanos con ocasión de absolver la petición de la impugnante precisa dicha confusión y los correctivos adoptados, pues indica que los incentivos no tienen naturaleza remunerativa, no son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, por lo que, no deben ser pagados, en estricto, como remuneraciones. En consecuencia, lo que ha sucedido, es ordenar dicho proceder errado de la administración disgregando conceptos que no formaban parte de la remuneración de los servidores, al margen de cualquier formalidad cuestionada por la impugnante respecto al documento nombrado "**Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales**". Hoy los conceptos reclamados por la impugnante se





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0046 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 ENE. 2014

pagan en la respectiva planilla de incentivos laborales por separado y no en la planilla de remuneraciones como se pagó en aquel entonces. De manera que, en razón a lo expuesto la pretensión de la impugnante, en este extremo, no tiene asidero legal, debiendo desestimarse. Del mismo modo, señalar, con relación al caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, éste es un caso particular, que en modo alguno puede pedir la impugnante que sus efectos se extiendan a su caso, que en apariencia, podría parecer semejante o igual pero que en el fondo son disímiles, siendo así, igualmente este extremo resulta infundado, debiendo por tanto desestimarse el recurso administrativo de apelación en todos sus extremos y confirmarse la impugnada por cuanto no está incurso en causal alguna de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



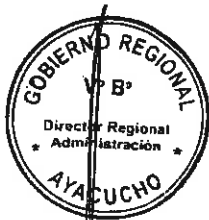
Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NOEMI ANGELICA ENCISO PALOMINO** contra los efectos de la Resolución Directoral N° 0379-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de julio del 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL
Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución,
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abog. LEONARDO NUÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL